

# OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN AMERICANA<sup>1</sup>

Andrés González Serrano<sup>2</sup>  
Jesús Eduardo Sanabria Moyano

## RESUMEN

El artículo aborda tanto la pregunta de cuáles son las obligaciones de los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que han concedido competencia a la Corte Interamericana, como el objetivo general de identificar los elementos de cada obligación. Los resultados se obtienen gracias al desarrollo de una investigación básica, deductiva y descriptiva.

## PALABRAS CLAVES

Convención Americana sobre Derechos Humanos – Obligaciones – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## ABSTRACT

The article addresses both the question of which are the obligations of the States that have been ratified by the American Convention on Human Rights and have granted jurisdiction to the Inter American Court, as well as the general objective of identifying the elements of each obligation. The results are obtained through the development of a basic, deductive and descriptive research.

## KEYWORDS

American Convention on Human Rights , Obligations , Inter American Court.

Depositado en agosto 29 de 2013, aprobado en octubre 31 de 2013.

- 1 Este artículo pertenece a la investigación denominada “Comisión Interamericana. Aspectos Procedimentales” correspondiente al grupo de “Derecho Público”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.
- 2 Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magister en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Cursando Doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico andres.gonzalez@unimilitar.edu.co.

## INTRODUCCIÓN

Los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) tienen la facultad de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o CADH), así mismo, de conceder o no competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Por ello, actualmente la OEA cuenta con 35 Estados miembros, 25 que son parte de la Convención Americana y 23 que le han conferido competencia a la Corte IDH.

Los Estados que no han ratificado la Convención Americana se les denomina “Estados Miembros”, los cuales deben cumplir las obligaciones derivadas de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante Carta de la OEA) y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante Declaración Americana) y están bajo la supervisión y control de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión).

Entre tanto, los Estados que han ratificado la Convención Americana deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los artículos 1 y 2 del instrumento, pero no todos están bajo la supervisión y control de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Eventos en los cuales, el órgano llamado a realizar el control, vigilancia y supervisión en el sistema de peticiones individuales e interestatales, es la Comisión Interamericana.

Sin embargo, los Estados que ratificaron la Convención Americana y le concedieron competencia a la Corte Interamericana, estarán bajo su control. Competencia contenciosa en la cual podrá declarar la responsabilidad internacional de un Estado parte por incumplir alguna(s) de sus obligaciones, y consecuentemente imponer al Estado el deber de reparar adecuadamente el daño producido a la víctima.

Es importante resaltar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no acoge la teoría de imputación subjetiva para declarar la responsabilidad estatal internacional en el

sistema de peticiones individuales e interestatales, es decir, no es obligatorio probar la culpabilidad de los autores, ni su intencionalidad y tampoco identificar individualmente a los agentes estatales a quienes se atribuyen los hechos violatorios (1989; 2004a; 2005; 2006a). En otras palabras, el tribunal interamericano hace uso de la teoría de imputación objetiva para evaluar la responsabilidad estatal internacional, es decir, valora si hubo acción u omisión por parte de alguno(s) de sus agentes estatales (Corte IDH, 2013).

En otros términos, la Corte Interamericana analiza si el Estado cumplió o no su obligación de respetar o de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los dos primeros artículos de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte ha indicado que en el artículo primero de la Convención, el cual se titula “Obligación de Respetar los Derechos”, además de consagrar el deber de los Estados de respetar los derechos y libertades a toda persona, también, establece el garantizar su ejercicio libre y pleno, así como el de no discriminar por ningún motivo y no discriminar. Lo anterior, se podría deducir de la simple lectura del instrumento interamericano, pero la Corte en su función contenciosa ha dado significado y contenido a cada uno de ellos.

Por lo anterior, “Obligaciones de los Estados parte ante la Convención Americana”, se divide en cuatro capítulos: (1) obligación de respeto, (2) obligación de garantía, (3) obligación de no discriminación, (4) obligación de adecuación, en los cuales se podrán y (5) Descripción del caso Jesús María Valle Jaramillo.

## OBLIGACIÓN DE RESPETO

La obligación general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de carácter negativo, la cual le impone al Estado el deber de abstenerse de cometer acciones que interfieran en el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Recae sobre la noción de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad

humana y superiores al poder de los Estados (Corte IDH, 1988). Es por esta razón, que el respeto por los derechos humanos, es un deber que recae en el Estado y en todos sus agentes estatales a través del cual se representa, sin importar su carácter o condición.

En este orden de ideas, Gross define la obligación de respeto como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”(1991, p. 65). Ejemplo de lo anterior, la Corte Interamericana, ha condenado al Estado de Perú por incumplimiento de la obligación de respeto por acción, por los hechos de tortura que cometieron agentes estatales en la integridad de María Elena Loayza Tamayo (1997). Del mismo modo, ha condenado al Estado de Colombia, por la aquiescencia entre sus agentes estatales con grupos paramilitares, cuando estos han cometido violaciones a los derechos humanos (2004a).

En el presente caso ha quedado demostrado (supra párrs. 85.b, 85.d, 85.e y 86.b) que se violó el derecho a la libertad personal de las primeras 17 presuntas víctimas, ya que fueron privadas de su libertad al ser detenidas ilegalmente y arbitrariamente por el grupo “paramilitar” que controlaba la zona, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana. Además, ante la desaparición de los comerciantes, las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares no les dieron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de éstos (2004a, párr.145).

Para Faúndez, los derechos sobre los que recae esta obligación, son los derechos civiles y políticos, los cuales pueden ser considerados como libertades fundamentales que tienen los ciudadanos frente al Estado (2004). De igual forma, la Corte Interamericana ha expresado:

[...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (1988, párr. 165).

Los eventos más significativos donde la Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados partes de la Convención, por el incumplimiento a la obligación de respeto son las violaciones a los derechos humanos relacionadas con masacres (2005; 2009a, 2012a), desapariciones forzadas (2006b; 2010a), torturas (2004b; 2012b), ejecuciones extrajudiciales (2007a; 2010b), privación injusta de la libertad (2010c; 2012c), y libertad de expresión (2009b; 2012d).

## OBLIGACIÓN DE GARANTÍA

La obligación representa para el Estado el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público –rama ejecutiva, legislativa y judicial-, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Faúndez, 2004). Igualmente, impone a los Estados parte de la Convención una conducta gubernamental y un orden normativo que haga posible la eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte IDH, 1988).

De la misma forma, obliga al Estado a promover, desarrollar y ejecutar acciones positivas necesarias para garantizar a las personas sujetas a su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos reconocidos en la Convención, así como, remover todos los obstáculos que lo impidan, sea que la violación provenga de un particular o un agente estatal.

La Corte Interamericana de Derechos ha establecido que la obligación de garantía la compone, entre otros, el deber de: (1) prevenir razonablemente, y en la medida de lo posible, las violaciones de los derechos humanos, (2) investigar seria e imparcial, y con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción y (3) asegurar una adecuada reparación a la víctima (1989). En otros términos, los Estados tiene obligaciones previas como prevenir y proteger y, posteriores como investigar para determinar la verdad, perseguir, capturar, enjuiciar y eventual castigar de todos los autores de los hechos (Corte IDH, 2009c).

El deber de prevención, impone al Estado la obligación de tomar todas las medidas posibles para la protección de los derechos humanos, sean éstas, de carácter jurídico, político, administrativo, social, cultural, que busquen asegurar “que las eventuales violaciones a los derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito” (Corte IDH, 2009c., párr. 252). Por lo anterior, es una obligación de medio y no de resultado, es decir, su incumplimiento no se demuestra por el solo hecho de que un derecho humano haya sido violado, sino que será necesario probar que la violación se podía prevenir por parte del Estado, y no lo hizo (Corte IDH, 1989).

Ahora bien, el deber de protección implica para el Estado adoptar medidas adecuadas teniendo en cuenta el derecho específico que se deba garantizar y el sujeto a proteger. De igual forma, deberá analizar si existe o no una amenaza, y el grado de la misma. En otros términos, la obligación de garantía no se cumple con la existencia formal de leyes y políticas públicas, ni por la adopción de medidas genéricas, sino que se requieren que sean necesarias y proporcionales a la situación específica del titular de los derechos (Ferrer & Pelayo, 2012). La Corte Interamericana, de forma particular, ha manifestado que existe una obligación reforzada en relación con los niños (1999a), y mujeres al momento de tomar medidas de prevención y protección (2009c).

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (Corte IDH, 2009c., párr. 258).

En cuanto al deber de investigar, la Corte Interamericana ha reconocido que es una obligación de medio o comportamiento, y que no se incumple por el hecho de que no produzca un resultado satisfactorio para los intereses de la víctima (1995; 2011a). Sin embargo, ha indicado que habrá responsabilidad estatal, cuando se logre demostrar que fue adelantada como una simple formalidad que de antemano estaba condenada a ser infructuosa e inefectiva (2010a). Es decir, deberá ser emprendida como un deber jurídico propio del Estado, con la debida diligencia por todos los medios legales disponibles y bajo criterios de seriedad e imparcialidad (2011b).

De igual forma, ha señalado la Corte Interamericana que la investigación no debe depender de la actuación procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sino que debe adelantarse con la debida diligencia y por la autoridad judicial competente, con el fin de determinar la verdad de los hechos y encontrar a los responsables de

la violación (2008a). También, incluye la necesidad de explorar distintas líneas lógicas de investigación (2007 b; 2010b).

En otros términos, la obligación de investigar representa un deber imperativo para el Estado, y lo debe hacer con debida diligencia, imparcialidad y seriedad, de lo contrario, generaría impunidad y, a su vez, permitiría que las violaciones a los derechos humanos se sigan presentando (Corte IDH, 2000).

Impunidad que ha sido definida por la Corte Interamericana como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (1997, párr.170).

La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *jus cogens* (2006c, párr.157; 2010 d, párr. 137).

Ahora bien, la sanción busca castigar la conducta ilícita y asegurar su valor simbólico, es decir, que sea ejemplarizante para que no se presenten más hechos generadores de violación a los derechos humanos (Corte IDH, 2010b) y, además, fungir como elemento de reparación (Corte IDH, 2012a). Lo anterior, implica el deber Estatal de identificar, encontrar, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la violación a los derechos humanos, sin importar si son o no agentes estatales (Corte IDH, 2012e).

Por último, el deber de reparar es propio del Estado (Corte IDH, 2007b), y, con él, se debe garantizar a las víctimas y sus familiares las oportunidades para solicitar una justa compensación en el derecho interno, sin depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus aportes probatorios (Corte IDH, 2006e). Ade-

más, debe corresponder a los estándares que ha establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales indican que la reparación debe ser integral y propender por la plena restitución.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (Corte IDH, 1988, párr.26).

## OBLIGACIÓN DE ADECUACIÓN

La obligación de adecuación se encuentra consagrada en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (1969).

En otros términos, el Estado tiene el deber de adecuar tanto sus prácticas como su ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos, cuando vayan en contravía a las normas interamericanas vinculantes, y no respeten o no garanticen el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Obligación que implica para el Estado, según la Corte Interamericana, el adoptar medidas bajo dos vertientes “por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías” (1999b, párr. 207; 2003, párr. 180).

Esta Corte ha declarado que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello el Estado debe suprimir y adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna (1999b, párr. 222).

No obstante, y teniendo en cuenta las decisiones de la Corte Interamericana, el deber de adecuación se podrá cumplir mediante la adopción (1999c), abstención (2009c), supresión (2001a) y modificación (2009d) de las leyes y prácticas acordes a la Convención.

La Corte Interamericana al ser órgano judicial de supervisión de la Convención puede examinar el cumplimiento de los Estados de la obligación de adecuación, realizando un control al contenido y efectos de una ley interna, como de una práctica, con el fin de determinar si es o no contraria a la Convención Americana, o incluso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (1998).

Bajo el anterior análisis, el cual puede ser de oficio o a solicitud de los representantes de las víctimas, la Corte Interamericana estudió los procesos de amnistía en los Estados de Chile y Perú, y señaló que las leyes de auto-amnistía que no permiten adelantar las acciones penales tendientes a iniciar investigaciones por las graves violaciones a los derechos humanos e identificar judicializar y sancionar a los responsables de las mismas no pueden ser consideradas normas acordes al Sistema Interamericano, debido a que no garantizan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares de recibir justicia, verdad y reparación integral, y ordenó ser suprimidas del ordenamiento jurídico interno (2001b).

En razón de lo anterior, la Corte concluye que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el presente caso (supra párrs. 80.58 a 80.62 y 188), el Estado incumplió su obligación de ade-

cuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares. A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles ab initio con la Convención en el caso Barrios Altos. Tal como fue señalado (supra párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas “leyes” no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro (2006c, párr.189)

Así mismo, la Corte Interamericana ordenó la modificación de la Constitución Chilena, debido a su incompatibilidad con la Convención Americana. De forma específica, porque a nivel interno se permitía la censura previa, lo cual es prohibido por el derecho a la libertad de expresión reconocido en la Convención Americana.

En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención (2001c, párr.88).

Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción (2001c, párr.97).

## OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN

La obligación de no discriminación se encuentra inmersa dentro del conjunto de obligaciones que señala el artículo 1.1 de la Convención Americana, el cual impone a los Estados partes el deber de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (1969).

Deber que se sustenta en el pilar fundamental de los derechos humanos, la dignidad humana. De ahí, que todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones frente al respeto y garantía de sus derechos, y excluye cualquier trato privilegiado que no se fundamente en una distinción objetiva y razonable.

La Corte Interamericana ha interpretado que la obligación de no discriminación hace parte de todas las normas generales que rigen la Convención, formando con ellas un vínculo indisoluble que permite respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades que se encuentran en la Convención pero sin discriminación alguna.

Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. (2010e, párr. 268).

Lo anterior, no significa que no se puedan realizar tratos diferenciados razonables. La Corte Interamericana ha señalado que no todo tratamiento diferente es necesariamente discriminatorio, por ende, todo tratamiento que se fun-

damente en un test de proporcionalidad puede llegar a ser compatible con la Convención.

La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos (2008b, párr.211)

En el cumplimiento de la obligación de no discriminación, el Estado tiene como compromiso convencional abstenerse de interferir con situaciones que indirecta o directamente generen discriminaciones de jure o de facto. En este sentido, cuando se presenta una discriminación de iure se configura mediante la emisión de leyes, en sentido amplio, que discriminan a un determinado grupo de personas (Corte IDH, 2012f, párr.236). Por su parte, la discriminación de facto opera cuando el Estado favorece “actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas” (Corte IDH, 2010 e, párr. 271), o cuando no ejerce protección a “actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (Corte IDH. 2005, párr. 178).

El cumplimiento de la obligación de no discriminar, no implica solamente un deber negativo para los Estados, es decir, de abstenerse en realizar actos discriminatorios, sino también representa un deber positivo de propender por medidas que logren un estatus igualitario para los grupos que históricamente han sido vulnerados o discriminados en sus derechos humanos (Mira et al., 2012).

Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o

de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad (Corte IDH, 2006d, párr. 105)

Por otra parte, es necesario aclarar que la obligación convencional de no discriminación si bien se relaciona con el derecho humano de igualdad ante la ley, no siempre tienen el mismo ámbito de aplicación. La Corte Interamericana ha establecido que al analizar el cumplimiento o no de la obligación, es necesario determinar si el Estado parte ha discriminado en el respeto y garantía de cualquier derecho convencional. Entre tanto, que si existe desigual protección por la ley el estudio se debe hacer en relación con el derecho convencional de igualdad ante la ley.

La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana (Corte IDH, 2012g, párr.82)

En el caso Artavia Murillo, la Corte Interamericana al realizar el análisis de la sentencia de inconstitucionalidad que prohibía la fecundación in vitro, determinó que debía hacerse bajo el análisis de la obligación de no discriminación, más no, del derecho humano a igual protección ante la ley. Debido a que la violación a los dere-

chos de protección a la vida privada y familiar, y el derecho a fundar una familia, reconocidos en la Convención, no se generaba a partir de la aplicación o interpretación de una ley, sino de los efectos de la sentencia que no permitía ni permitía a las víctimas por su condición de incapacidad, o por estereotipos de género, e incluso por su situación económica, acceder a este método de reproducción asistida (2012h).

## DESCRIPCIÓN DEL CASO JESUS MARIA VALLE JARAMILLO

La Comisión Interamericana en la demanda señaló que el 27 de febrero de 1998 dos hombres y una mujer ingresaron al despacho del defensor de derechos humanos -Jesús María Valle Jaramillo- y lo asesinaron. Quien estaba acompañado de Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, los cuales fueron amarrados, inmovilizados y arrastrados. Además, indicó que el fin era acallar sus denuncias sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública, y que transcurridos más de ocho años, se habían condenado a tres civiles, en ausencia, y no existen investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado.

El Estado de Colombia señaló que a la oficina del señor Jesús María Valle Jaramillo entraron dos hombres armados y le dispararon con una pistola, ocasionando su muerte instantáneamente. Asimismo, que en el lugar de los hechos se encontraba la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego. Y que de acuerdo con lo establecido en las investigaciones penales internas, el asesinato obedeció a una acción Conjunta de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, las Autodefensas de Ituango y las Autodefensas del oriente del Departamento de Antioquia y, no admitió que el asesinato haya ocurrido por agentes estatales, ni por la existencia de una política estatal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al valorar las dos posturas consideró que Colombia había violado, entre otros, los dere-

chos a la libertad personal, integridad personal y vida de Jesús María Valle Jaramillo por no cumplir con su obligación de garantía.

Si bien, la Corte había manifestado en casos anteriores, al de Valle Jaramillo, que la obligación de garantía tiene el carácter de erga homes, ello no quiere decir que su responsabilidad sea ilimitada; además, que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción, sino que es necesario tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente para un individuo o grupo de individuos determinado y las posibilidades razonables para prevenirlo o evitarlo (2008c). También, indicó que Colombia al “haber propiciado la creación de autodefensas creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos siguieran cometiendo hechos como los del presente caso” (2008c, párr. 80). Y que mientras exista el riesgo, los deberes de prevención y protección se elevan aún más.

Así mismo, la Corte señaló que el Estado en ningún momento ha negado que existiera un alto riesgo de vulneración de la vida del señor Valle Jaramillo; y que los pronunciamientos, como el denunciado en un foro en la IV Brigada del Ejército, para alertar a la sociedad acerca de los vínculos entre el paramilitarismo y algunos agentes estatales pusieron en grave riesgo su vida, libertad e integridad personal (2008c). Sin embargo, el Estado no adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenir que le fueran vulnerados sus derechos a la vida, libertad e integridad.

Igualmente, determinó que por los hechos ocurridos nació para el Estado de Colombia la obligación de investigar las violaciones. Y que en casos anteriores había pronunciado que éste deber es de medio, y no de resultado, y que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, que debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (2008c). No obstante,

declaró la responsabilidad estatal porque prevalece la impunidad; y porque no ha constituido un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia y eventualmente sancionar a todos los participantes en la comisión de las violaciones. Además, porque las órdenes de captura libradas en contra de los responsables que ya han sido condenados, no han sido efectivas (2008c).

## CONCLUSIONES

Al acordar los Estados que la persona y sus derechos humanos pueden ser sujetos de protección internacional en los diferentes sistemas – Universal y/o Regional, se introduce un cambio en la concepción de la responsabilidad internacional, la cual, solo era entre Estados.

Ahora bien, un Estado al momento de suscribir y ratificar un instrumento internacional que reconozca derechos humanos puede imponer obligaciones entre Estados, y de estos, con las personas sujetas a su jurisdicción, debido que el objeto y fin de la protección de los derechos humanos es el individuo, y, además, se busca es limitar el ejercicio arbitrario del poder estatal.

En otros términos, hoy día no cabe duda que los derechos humanos de un individuo, o conjunto de individuos, son objeto de protección a nivel nacional e internacional. Esta última, de forma complementaria cuando se logre probar que la nacional es inadecuada o infectiva.

Pues bien, cuando los Estados de América suscribieron y ratificaron la Convención Americana se obligaron tanto a respetar los derechos humanos reconocidos en ella, como a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna; así como, a adoptar leyes y prácticas internas, cuando los derechos no estuvieran garantizados.

Obligaciones que al ser incumplidas por un Estado parte de la Convención generarían su responsabilidad internacional. Es decir, que cuando se logra probar que un Estado ha incumplido la obligación de respeto, garantía, no discriminación o adecuación puede la Comisión o Corte Interamericana, según el caso, declarar su responsabilidad internacional.

Responsabilidad que se podrá imputar de forma directa, cuando sus agentes estatales actúen y lo hagan en contra de lo establecido en la Convención, e indirecta, cuando sus agentes estatales omitan actuar ante actuaciones de particulares que son violatorias a los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En otros términos, la responsabilidad de un Estado parte de la Convención se genera por el incumplimiento de una obligación convencional, sea por acción u omisión. De igual forma, cuando el Estado tolera o apoya actos que violen o amenacen los derechos humanos reconocidos en la Convención.

El precedente interamericano ha sido claro en indicar que la obligación de respeto es de carácter negativo, e impone a los agentes estatales abstenerse de cometer violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención. Es decir, se podrá incumplir cuando se logre demostrar que un agente estatal desplegó una acción y, con la misma generó una violación a sus derechos humanos convencionales.

Entre tanto, la obligación de garantía es de carácter positivo, e implica al estado realizar todo lo que esté a su alcance y de forma diligente, para garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos reconocidos en la Convención. En otras palabras, se podrá incumplir cuando se logre demostrar que un agente estatal no actuó, teniendo el deber y las posibilidades de hacerlo, cuando un tercero, sea particular o agente estatal, cometía una violación a un derecho convencional.

Responsabilidad internacional que ha sido declarada en el Sistema Interamericano por la Comisión y Corte Interamericana, no por el hecho en sí mismo de la violación a uno de los derechos humanos reconocidos en la Convención, sino por la constatación que el Estado parte ha incumplido, de forma individual o conexa, alguna de las obligaciones, sea de respeto, garantía, no discriminación o adecuación.

## REFERENCIAS

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988) Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Sentencia de 29 de julio de 1988.
3. \_\_\_\_\_. (1989) Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5 Sentencia de 20 de enero de 1989.
4. \_\_\_\_\_. (1995) Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Serie C No. 22. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.
5. \_\_\_\_\_. (1997) Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 33. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
6. \_\_\_\_\_. (1998) Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 69. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
7. \_\_\_\_\_. (1999a) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 63. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
8. \_\_\_\_\_. (1999b) Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Serie C No. 52. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
9. \_\_\_\_\_. (1999c) Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Serie C No. 58. Sentencia de 11 de noviembre de 1999.
10. \_\_\_\_\_. (2000) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 70. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
11. \_\_\_\_\_. (2001a) Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 75. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
12. \_\_\_\_\_. (2001b) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
13. \_\_\_\_\_. (2001c) Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73. Sentencia de 5 de febrero de 2001.
14. \_\_\_\_\_. (2003) Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

15. \_\_\_\_\_. (2004a) Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109. Sentencia de 5 de julio de 2004.
16. \_\_\_\_\_. (2004b) Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 110. Sentencia de 8 de julio de 2004.
17. \_\_\_\_\_. (2005) Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 134. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
18. \_\_\_\_\_. (2006a) Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Serie C No. 140. Sentencia de 31 de enero de 2006.
19. \_\_\_\_\_. (2006b) Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.
20. \_\_\_\_\_. (2006c) Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Goiburu
21. \_\_\_\_\_. (2006d) Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Serie C No. 149. Sentencia de 4 de julio de 2006.
22. \_\_\_\_\_. (2006e) Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 153. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
23. \_\_\_\_\_. (2007a) Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 165. Sentencia de 4 de julio de 2007.
24. \_\_\_\_\_. (2007b) Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 163. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
25. \_\_\_\_\_. (2008a) Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 186. Sentencia de 12 de agosto de 2008.
26. \_\_\_\_\_. (2008b) Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
27. ---- (2008c) Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 192. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
28. \_\_\_\_\_. (2009a) Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.
29. \_\_\_\_\_. (2009b) Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 195. Sentencia de 28 de enero de 2009.
30. \_\_\_\_\_. (2009c) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
31. \_\_\_\_\_. (2009d) Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 206. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.
32. \_\_\_\_\_. (2009e) Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
33. \_\_\_\_\_. (2010a) Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 212. Sentencia de 25 de mayo de 2010.
34. \_\_\_\_\_. (2010b) Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
35. \_\_\_\_\_. (2010c) Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
36. \_\_\_\_\_. (2010d) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 219. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
37. \_\_\_\_\_. (2010e) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214
38. \_\_\_\_\_. (2011a) Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 229. Sentencia de 26 de agosto de 2011.
39. \_\_\_\_\_. (2011b) Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 224. Sentencia de 19 de mayo de 2011.
40. \_\_\_\_\_. (2012a) Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

41. \_\_\_\_\_. (2012b) Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 253. Sentencia de 20 noviembre de 2012.
42. \_\_\_\_\_. (2012c) Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 258. Sentencia de 29 noviembre de 2012.
43. \_\_\_\_\_. (2012d) Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 248. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
44. \_\_\_\_\_. (2012e) Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.
45. \_\_\_\_\_. (2012f) Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 251. Sentencia de 24 de octubre de 2012.
46. \_\_\_\_\_. (2012g) Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
47. \_\_\_\_\_. (2012h) Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257. Sentencia de 28 noviembre de 2012.
48. \_\_\_\_\_. (2013a) Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259
49. \_\_\_\_\_. Opinión Consultiva OC-6/86. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A, N° 6. Opinión del 9 de mayo de 1986.
50. Faúndez, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procedimentales. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
51. Ferrer, E. & Pelayo, C. (2012). La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Revista de Estudios Constitucionales. V 10. (2).
52. Gros, H (1991). La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
53. Medina, C. & Nash, C. (2011). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
54. Mira, L. et al. (2012). Igualdad ante la ley. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
55. Nashs, C. (2009): El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafío. México: Editorial Porrúa.